Fallo completo

EXPTE. N° 5.528/2010 - "PRUDENTIAL SEGUROS SA — INC MED (23-XI-09)
C/EN — M° JUSTICIA DNPDP NOTA 816/09-
3471 S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)"
Buenos Aires, de septiembre de 2010
VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que la firma Prudential Seguros SA solicitó el dictado de una medida cautelar autónoma contra la Dirección Nacional de Protección de DatosPersonales, del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, que tengapor fin la suspensión de los efectos de la Nota DNPDP n° 816/09-3471 y, en suconsecuencia, se ordene a esa Dirección a que se abstenga de intimarla, deiniciar contra ella sumarios administrativos, promover cualquier proceso oimponer sanciones a efectos de obtener la inscripción de sus bases de datosante el Registro Nacional que lleva aquella Dirección, hasta tanto recaigapronunciamiento definitivo respecto del recurso de reconsideración conjerárquico en subsidio interpuesto contra la mencionada Nota.

Explicó que Prudential Seguros SA se dedica a comercializar seguros de viday, que, si bien posee base de datos, los mismos se utilizan exclusivamente porla empresa y no son cedidos o transferidos a terceros. Agregó que no realizauna función o actividad que importe o implique la transmisión o divulgación delos datos de sus clientes a terceros, muy por el contrario, por suscaracterísticas propias, se maneja con altos estándares de ética y con sumaconfidencialidad y reserva, para preservar su responsabilidad y reputación anivel nacional e internacional.

Señaló que con fecha 7/4/2009 fue notificada de una solicitud efectuada porla DNPDP a fin de que proceda a inscribir sus bases de datos en el RegistroNacional de Bases de Datos que administra esa Dirección, y ante la negativa decumplir con tal solicitud, la DNPDP, por Nota n° 816/09-3471, le hizo saber quecomo mínimo debía inscribir ante aquel Registro Nacional las base de datos deempleados, clientes y proveedores.

Destacó que de la lectura de los artículos 21 y 24 de la ley 25.326 y del artículo 1° del decreto reglamentario n° 1558/2001, se desprende claramentequienes deben inscribirse en el Registro Nacional de Bases de Datos y quienesno deben hacerlo, señalando que en el caso de Prudential Seguros SA seconfiguran razones que actúan como eximentes de la obligación de proceder a lainscripción requerida, toda vez que la base de datos que posee es de usoestrictamente personal y no tienen por fin proveer informes a terceros.

Manifestó que la finalidad de la medida cautelar solicitada es laconservación "in natura" de su derecho, que implica que no corresponda que sesiga en su contra o se inicie ningún procedimiento administrativo ni judicialtendiente a dar cumplimiento a una obligación que no resulta exigible.

II. Que la señora juez de primera instancia, por decisión de fs. 17/18 yvta., hizo lugar al pedido formulado por la actora y por tanto ordenó a laDirección Nacional de Protección de Datos Personales del Ministerio de Justiciay Derechos Humanos que se abstenga de intimar, iniciar sumariosadministrativos, promover cualquier proceso o imponer sanciones a lapeticionaria a efectos de obtener la inscripción compulsiva de sus bases dedatos ante el Registro Nacional que administra esa Dirección, conforme fuerailegítimamente ordenado por la Nota DNPD n° 816/09-3471, hasta tanto se dicteresolución definitiva en el recurso de reconsideración con jerárquico ensubsidio interpuesto.

III. Que contra dicho pronunciamiento la parte demandada interpuso recursode apelación, cuyos agravios fueron expresados a fs. 26/34 y vta. y contestadospor la contraria a fs. 36/41.

IV. Que, inicialmente, cabe recordar que la procedencia de las medidascautelares se halla condicionada a que se demuestre la verosimilitud delderecho y el peligro en la demora, la posibilidad de que, en caso de noadoptarse, sobrevenga un perjuicio o daño inminente que transformará en tardíoel eventual reconocimiento del derecho invocado como fundamento de lapretensión (cf. Palacio, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, TomoII, pag. 271 y ss.).

A lo precedentemente expuesto, debe sumarse que a partir de la presunción delegitimidad de que gozan los actos administrativos y su correlativaejecutoriedad (art. 12 de la ley 19.549), es requisito ineludible para admitirla pertinencia de medidas cautelares contra tales decisiones, la comprobación—aún en términos meramente preliminares- de la probable concurrencia deun supuesto de arbitrariedad o ilegalidad que deba ser revisado por el poderjurisdiccional; bajo tales circunstancias, se impone, pues, la necesidad de unamayor prudencia de los recaudos que hacen a su admisión, actitud que deriva dela presunción de validez de los actos de los poderes públicos, como así tambiénde la consideración del interés público en juego (CSJN, Fallos: 310:1928 y suscitas).

V. Que a la luz de los principios expuestos y dentro del limitado marco deconocimiento de este proceso cautelar, no existen razones suficientes paraconcluir que la pretensión cautelar de la actora quede abastecida, al menos enesta etapa cautelar, de la evidencia necesaria que haga verosímil al derechoalegado.

Así lo impone el análisis de los elementos de validez del acto impugnadopues no se verifica "prima facie" que la entidad actora no se encuentraobligada a cumplir con la exigencia indicada por la demandada. En tal orden, sedebe destacar que el artículo 21 de la Ley de Protección De Datos Personales(n° 25.326) dice: "Todo archivo, registro, base o banco de dato público, yprivado destinado a proporcionar informes debe inscribirse en el Registro queal efecto habilite el organismo de control".

En tal sentido, desde una primera lectura de la norma legal transcriptapodría sostenerse que cuando se establece "destinado a proporcionar informes"la obligación no parece referirse sólo a aquellos bancos de datos quesuministran informes a terceros, como lo ha entendido la actora, pues ello, enprincipio, no surge de la literalidad de la norma.

Por otra parte, resulta a simple vista más acorde con los principios queconsagra la Ley de Protección de Datos Personales (dicho esto dentro dellimitado marco de conocimiento de toda providencia cautelar), lo sostenido enla Nota DNPDP n° 816/2009-3471, en cuanto a que la cualificación "destinado adar informes", se refiere a que se trata de un banco de datos que posibilitaobtener información sobre las personas, se transmita o no a terceros. Ello esasí, debido a que el tratamiento de los datos implica un riesgo susceptible decausar un perjuicio al titular de ellos. La norma no exige que el destinatariodel informe sea una tercera persona ajena al responsable o usuario de la basede datos, sino que también abarca los usos internos que se dan dentro de unaempresa (cf. fs. 7)

Por otro lado, teniendo en cuenta que la actora es una entidad cuyo objetosocial es comercializar seguros (cf. fs. 22vta.), no podría alegarse "primafacie" que los datos incluidos en su base de datos pertenecen a su usoexclusivo, como titular del banco de datos.

En efecto, el concepto de "uso exclusivamente personal" se limita a aqueltratamiento que por sus características queda comprendido dentro de lasllamadas acciones privadas, entendidas como

aquellas que por conservarse en laesfera íntima de la persona no trascienden a terceros (como por ejemplo, listade teléfonos y direcciones), y cuya obligación de registro supondría unaintromisión ilegítima en la intimidad.

En cambio, dentro del ámbito empresario (al que pertenece la actora), serealizan una serie de actividades y operaciones relacionadas con clientes,proveedores y empleados (cf. las especificadas a tales efectos en la que Notan° 816/2009 - 3471 y que la actora no desconoció, vid. fs. 3). Acciones, todaséstas, que no parecerían referirse a las reservadas al uso exclusivamentepersonal en virtud a las cesiones o transferencias de información queefectúan.

En tal sentido, cabe mencionar que el artículo 1º del decreto reglamentariode la ley 25.326 (n° 1.558/2001) dice: "A los efectos de esta reglamentación,quedan comprendidos en el concepto de archivos, registros, bases o bancos dedatos privados a destinar informes, aquellos que exceden el uso exclusivamentepersonal y los que tienen como finalidad la cesión o transferencia de datospersonales, independientemente de que la circulación del informe o lainformación producida sea a título oneroso o gratuito".

En tal orden de las cosas, no puede aducirse a simple vista que las bases dedatos que posee la actora sean de aquellas que no deban inscribirse en elRegistro Nacional de Datos Personales que administra la Dirección Nacional deDatos Personales.

Que, en tales condiciones, cabe concluir (dicho dentro del limitado reducidomarco de discusión de las providencias cautelares, donde asimismo agota suvirtualidad), que el obrar administrativo se mostró coherente con elordenamiento legal que lo disciplina, y por lo tanto no merece ser calificada como arbitraria la Nota n° 816/20093T71, pues de acuerdo con las disposicionescontenidas en la ley 25.326, los datos personales asentados en archivos,registros, banco de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos,sean éstos públicos o privados destinados a dar informes, deben inscribirse enel Registro pertinente para otorgar licitud a la formación de dichos datos,garantizándose al titular de los datos la posibilidad de controlar el uso desus datos personales (arts. 1, 2 3 de la ley cit.).

No puede perderse de vista que resulta improcedente realizar, en esta etapadel proceso, un estudio exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión han de

ser dilucidadas con posterioridad. Es porello que los argumentos esgrimidos por la actora resultan insuficientes, por sísolos y sin la acreditación fehaciente de la existencias de tales situaciones, para fundamentar el "fumus boni iuris" y justificar el dictado de una medidacautelar.

Que, por las consideraciones efectuadas, la materia sometida a debate remiteal estudio de cuestiones cuya naturaleza exigen un marco de discusión queexcede el acotado espacio cognoscitivo inherente a este tipo de procesos.Tampoco existen en la causa elementos objetivos que permitan tener poracreditada la existencia de un daño irreparable que justifique la procedenciade la tutela cautelar.

Por lo expuesto, SE RESUELVE: revocar el pronunciamiento apelado y, porende, rechazar la medida cautelar solicitada. Con costas de esta Alzada a cargode la parte actora.

Se deja constancia de que el Doctor Jorge Federico Alemany no suscribe lapresente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-